



**LEY N° 2974 (Original 1696)**

Sancionada el 15/01/54. Promulgada el 18/02/54.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 4658, del 20 de Abril de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA POLICIAL**

**LIBRO I**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1º.- La Justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de las instituciones policiales, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

Art. 2º.- La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este código determina.

Art. 3º.- En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales de justicia policial.

Los delitos comunes cometidos por miembros de la institución policial fuera de los casos prescriptos en este código, serán juzgados por los tribunales comunes.

Art. 4º.- Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes especiales en los casos que aquél establece.

Art. 5º.- Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este código sino por las causas que el mismo enumera.

Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por algunas de las causales previstas en este Código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6º.- Los miembros en actividad de los tribunales policiales desempeñarán su cargo sin perjuicio de sus funciones ordinarias, pero en el transcurso de un proceso en que deban actuar, no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados en cambio, estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Art. 7º.- Todos los que intervengan en el ejercicio de la justicia policial serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones pertinentes, y el Gobernador de la Provincia podrá hacer efectiva esa responsabilidad, en los casos y formas prescriptos por la Ley.

Art. 8º.- Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que este código determina, con sujeción a las normas de las leyes orgánicas.



Art. 9º.- El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos, honores y prerrogativas que se determinen.

**TÍTULO II**  
**TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL**  
**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

Art. 10.- La jurisdicción de la justicia policial se ejerce:

1. Por el Consejo Supremo de Justicia policial;
2. Por los Consejos de Justicia policial;
3. Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determina este código.

**CAPÍTULO II**  
**Consejo Supremo de Justicia Policial**

Art. 11.- El Consejo Supremo de Justicia Policial ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Tendrá su asiento permanente en la ciudad de Salta.

Art. 12.- El Tribunal se compondrá de cinco miembros; el jefe de policía, tres funcionarios policiales de la más alta jerarquía y un letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, en representación del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Cuando el acusado sea el jefe o subjefe de policía los funcionarios policiales serán reemplazados por los ministros del Poder Ejecutivo y el fiscal de Estado.

Art. 13.- La presidencia será ejercida por el jefe de Policía. En ausencia o impedimento del presidente, será reemplazado por el vocal que posea mayor grado.

Art. 14.- Los miembros del Consejo Superior serán nombrados por el Gobernador de la provincia; durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El presidente prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los vocales ante el presidente del cuerpo reunido en quórum.

Art. 15.- El consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros, pero se necesitará tribunal pleno cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de prisión perpetua o si se tratara de jurisdicción originaria, cuando esa fuera la pena que pudiera corresponder al hecho imputado.

Art. 16.- En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el Consejo Supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar.

El Ministro de Gobierno designará anualmente los funcionarios que deban desempeñar estos cargos, formándose al efecto una lista de la cual se tomarán por sorteo.

Art. 17.- El Consejo Supremo depende del Ministro de Gobierno y se entiende directamente con la institución policial en lo concerniente a sus funciones.

**CAPÍTULO III**  
**Consejo de Justicia Policial**

Art. 18.- Habrá un consejo de justicia policial con asiento en la ciudad de Salta y será para jefes y oficiales subalternos, suboficiales y tropa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Facultase al Poder Ejecutivo a crear los consejos de justicia policial que las necesidades determinen.

Art. 19.- El consejo ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la provincia y dependerá directamente del Ministro de Gobierno.

Art. 20.- El consejo de justicia policial se compondrá de cinco miembros; cuatro funcionarios policiales de la más alta jerarquía y un letrado del Cuerpo de Abogados del Estado.

Cuando el procesado perteneciere a la tropa el consejo deberá integrarse por un policía de la misma jerarquía, reemplazando, por sorteo, a un miembro no letrado del mismo. La presidencia será ejercida por turno anual rotativo. En ausencia o impedimento accidental del presidente éste será reemplazado en la forma señalada por el artículo 13.

Art. 21.- Los miembros de los consejos serán nombrados por el Gobernador de la provincia, durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos. Si un miembro cesase antes de la expiración del período para el que fue nombrado, el reemplazante sólo durará lo que restare de aquél.

Art. 22.- El reemplazo de los miembros del consejo se hará en los casos y formas previstas en el artículo 16. La lista a que se refiere dicho artículo será de letrados y funcionarios policiales.

Art. 23.- El consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros pero se necesitará tribunal pleno cuando la pena prevista para el hecho imputado fuera de prisión perpetua.

Art. 24.- Los consejos se reunirán en acuerdos ordinarios o extraordinarios; los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes y se realizarán los días que los reglamentos determinen.

Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia y se llevarán a cabo el mismo día o el siguiente de aquél en que se haya hecho la discusión pública de la causa. El acuerdo extraordinario será siempre reservado.

Art. 25.- Los miembros del Consejo jurarán ante el Consejo Supremo de Justicia Policial. Los suplentes lo harán ante su consejo.

**TITULO III**  
**FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA POLICIAL**  
**CAPÍTULO I**  
**Fiscales**

Art. 26.- El Ministerio Fiscal será ejercido por el fiscal que actuará en el Consejo Supremo y en el Consejo de Justicia Policial.

Art. 27.- El fiscal tendrá título de abogado y será nombrado por el Poder Ejecutivo. Durará cuatro años en el cargo.

En caso de impedimento será reemplazado por el auditor general.

Art. 28.- El fiscal dependerá del Ministro de Gobierno y en sus funciones podrá entenderse directamente con las distintas dependencias policiales.

Prestará juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 29.- Al fiscal le corresponde:

1. Intervenir como acusador en todos los casos de competencia del Consejo Supremo y del Consejo de Justicia Policial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

2. Velar para que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;
3. Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión;
4. Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión;
5. Velar para la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso las medidas que estimen conveniente al Consejo Supremo o al Ministro de Gobierno.
6. Practicar todas las diligencias conducentes a la ejecución de las sentencias dictadas, a tal efecto tendrá entrada en los establecimientos donde aquéllas se cumplan, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas;
7. Ejercitar y cumplir las demás funciones y obligaciones dispuestas por este código.

## **CAPÍTULO II**

### **Del auditor**

Art. 30.- La institución policial tendrá un auditor, el que deberá poseer título de abogado y reunir las condiciones que establezcan en los reglamentos respectivos.

Art. 31.- Poseerá la misma graduación, derechos y prerrogativas que los miembros del Consejo Supremo. Será nombrado por el Gobernador de la Provincia y no podrá ser removido sin justa causa. Dependerá del Ministro de Gobierno pero en sus funciones se entenderá directamente con la policía.

Art. 32.- En caso de impedimento, el auditor general será reemplazado por el auditor suplente que designe el Ministro de Gobierno.

Art. 33.- Corresponde al Auditor general:

1° Revisar los sumarios que se sometan a su dictamen indicando los vicios y defectos de procedimiento para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento, la elevación a plenario o la imposición de sanciones disciplinarias;

2° Asesorar al Ministro de Gobierno en todo lo relativo a las leyes de justicia policial.

3° Informar en los casos de indulto o conmutación de pena cuando así se lo requiera.

Art. 34.- En el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, el auditor gozará de absoluta independencia de criterio.

## **CAPÍTULO III**

### **Secretaría y Archivo**

Art. 35.- El Consejo Supremo y el Consejo de Justicia Policial tendrán cada uno un secretario y los demás empleados que se consideren necesarios, los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro de Gobierno.

Art. 36.- Los secretarios prestarán juramento ante el consejo para el que hayan sido designados.

Art. 37.- El secretario del Consejo Supremo y el del Consejo de Justicia Policial tendrán las siguientes atribuciones y deberes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 1° Intervenir en todas las causas a los efectos de su sustanciación, autorizando todas las diligencias que en ellas se practiquen;
  - 2° Ejecutar todas las diligencias de pruebas que les sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o por el tribunal.
  - 3° Organizar los expedientes a media que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado;
  - 4° Llevar, en los expedientes que se constituyan depósitos de fondos afectados a los juicios el contralor y su movimiento;
  - 5° Custodiar los expedientes, documentos y efectos que constituyan cuerpo de delito;
  - 6° Poner el cargo de todos los escritos, con la designación al día y hora, dando recibo de los mismos y de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren;
  - 7° Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les imponga;
  - 8° Redactar las actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes;
  - 9° Exigir recibo de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley;
  - 10 Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que las partes, miembros del consejo, auditor, fiscal, defensores o aquéllas a quienes se lo permitan la ley de procedimientos y acordadas reglamentarias;
  - 11 Preparar la estadística penal de acuerdo con los reglamentos que al efecto se dictaren;
  - 12 Remitir al archivo, en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes terminados, acompañados del respectivo índice;
  - 13 Refrendar la firma del presidente en todos los casos;
  - 14 Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos;
- Art. 38.- El secretario del Consejo Supremo será, además, el jefe inmediato del archivo de este consejo, único archivo de la justicia policial al que se remitirán todas las causas terminadas.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Jueces de Instrucción**

Art. 39.- Los sumarios serán instruidos por jueces de instrucción, quienes serán designados por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la sustanciación de aquéllos.

El Gobernador de la Provincia nombrará los oficiales de policía que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción.

Art. 40.- La graduación de los jueces de instrucción será superior a la del imputado, en el caso de grado máximo será uno de igual jerarquía.

Art. 41.- Corresponde a los jueces de instrucción:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

1° Instruir los sumarios para los que hayan sido designados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en este código sus reglamentos y acordadas que al efecto se dicten.

2° Proveer todo lo necesario para la seguridad de los procesados, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la Ley;

3° Informar a la autoridad que lo designó sobre el resultado de cada sumario, aconsejando su elevación a plenario, su sobreseimiento definitivo o provisional o su resolución administrativa. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y minuciosamente relacionada.

Art. 42.- Los jueces de instrucción actuarán asistidos por sus secretarios, designados en cada caso por el consejo respectivo de entre los oficiales de la institución.

Art. 43.- Los jueces de instrucción prestarán juramento ante el Ministro de Gobierno, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

Art. 44.- Cada juez de instrucción podrá sustanciar simultáneamente varios sumarios.

Art. 45.- Corresponde a los secretarios refrendar la firma del juez de instrucción y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Tiene la obligación de guardar la más estricta reserva de las actuaciones.

Art. 46.- Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo juez, de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en los sumarios.

## **CAPÍTULO V** **Defensores**

Art. 47.- Todo procesado ante los tribunales policiales deberá nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal.

Art. 48.- El defensor deberá ser un oficial o un letrado del Cuerpo de Abogados del Estado a elección del imputado. El defensor está sometido a la disciplina policial en lo concerniente a las obligaciones impuestas a la defensa por este código sin perjuicio del libre ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo de defensa.

Art. 49.- La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo causa debidamente justificada; igual obligación recae a los letrados del Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 50.- Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los consejos o juzgados de instrucción.

Art. 51.- Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliera con los deberes a su cargo, podrá imponérsele, por el consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

Los defensores designados deberán aceptar el cargo en el término de veinticuatro horas desde su notificación, so pena de la sanción disciplinaria establecida en el presente artículo.



#### **TÍTULO IV** **Excusaciones y Recusaciones**

Art. 52.- La excusación de los miembros del consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1°.- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad:

- a) Con cualquiera de los procesados;
- b) Con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito;
- c) Con alguno de los otros miembros del mismo tribunal o con los que desempeñen en él funciones de fiscal o secretario;

2°.- Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como perito, testigo o como juez de instrucción.

No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa;

3°.- Haber sido acusador particular o defensor en causa criminal, de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio;

4°.- Haber sido denunciado o acusado como autor, cómplice o encubridor de un delito por alguno de los procesados o por el ofendido, con anterioridad al proceso actual;

5°.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado u ofendido;

6°.- Servir a las órdenes del acusado, cuando éste fuere sometido a juicios por hechos relativos al ejercicio de su mando;

7°.- Ser deudor, acreedor o fiador del acusado u ofendido.

Art. 53.- El fiscal, auditor y secretarios pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Los jueces de instrucción y los peritos, en las mismas causas, con excepción de las consignadas en el capítulo c) del inciso 1°.

Art. 54.- Son causas únicas de excusación de los defensores:

1°.- Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo;

2°.- Enemistad manifiesta con el procesado;

3°.- Enfermedad debidamente justificada;

4°.- Comisión especial y permanente del servicio a no ser que fuese reducido el número de oficiales disponibles;

5°.- Haber intervenido en la formación del sumario, como preventor, juez de instrucción o secretario de uno u otro.

Art. 55.- La autoridad policial podrá ordenar el relevo de un defensor tan solo cuando un asunto urgente del servicio lo reclame.

Art. 56.- No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial:

1°.- Los retirados;

2°.- Los que pertenezcan al clero policial.

Art. 57.- Todo miembro de un tribunal que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien correspondiere; y cuando no lo hiciere, el imputado, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente por vía de recusación, a fin de que,



requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recursos.

Art. 58.- Las causas de excusación o de recusación serán apreciadas por el tribunal. Cuando se refieran a los peritos, por el juez de instrucción o por el presidente del Consejo, según los casos.

**TÍTULO V**  
**JURISDICCION Y COMPETENCIA**  
**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

Art. 59.- La jurisdicción de la justicia policial comprende:

- 1°.- Los delitos previstos en el Código Penal Policial;
- 2°.- Los delitos previstos en el Código Penal de la Nación y leyes especiales cuando son cometidos por policías o empleados policiales en actos del servicio policial o en lugares sujetos a la autoridad policial;
- 3°.- Las faltas cometidas durante la sustanciación del proceso, con motivo del mismo.

Cuando del presunto delito investigado resultaren cometidas faltas disciplinarias, se remitirán los antecedentes a la autoridad policial encargada de juzgarlas. Igualmente cuando aquéllas fueren conexas con delitos policiales.

Art. 60.- Estarán sujetos a la jurisdicción de la justicia policial:

- 1°.- Los miembros de la policía de la Provincia en actividad;
- 2°.- Los alumnos de las escuelas policiales de la Provincia;
- 3°.- Las demás personas a que se refiere esta ley.

**CAPÍTULO II**  
**Orden de las competencias**

Art. 61.- Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la justicia policial cometa dos o más infracciones penales, que por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este Código y otras de los ordinarios o militares, juzgará primero aquél a quien le compete en cuanto al delito de pena mayor remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el tribunal policial.

Art. 62.- Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la sustanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de la justicia policial para su juzgamiento.

Cuando en el proceso se paralizaren los procedimientos por los motivos expresados, o el procesado no pudiera cumplir la pena impuesta por los tribunales de esta jurisdicción por encontrarse a disposición de la justicia ordinaria o militar, quedarán interrumpidos los términos de la prescripción.



## **TÍTULO VI COMPETENCIA EN CASO DE COPARTICIPACIÓN**

Art. 63.- Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos unos a la competencia originaria del Consejo Supremo y otros a cualquiera de los consejos, serán todos juzgados por el primero.

Art. 64.- Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y no policías, serán justiciados ante los tribunales ordinarios a menos que el hecho hubiese sido cometido, en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

Art. 65.- Todos los que estuvieren complicados en infracciones penales son de jurisdicción de los tribunales policiales quedan sujeto a la competencia de los mismos en los casos siguientes:

1°.- Cuando pertenezca a la institución policial, aunque por razón del lugar del hecho o por no hallarse en actos de servicio no hubieran estado sujetos a la jurisdicción policial al tiempo del delito;

2°.- Cuando el delito fuese perpetrado estando en país extranjero.

## **CAPÍTULO VII COMPETENCIA CAPÍTULO I**

### **Consejo Supremo de Justicia Policial**

Art. 66.- Compete al Consejo Supremo:

1°.- Juzgar en única instancia:

- a) A sus propios miembros;
- b) Al Jefe y Subjefe de policía;
- c) Al fiscal, auditor, defensores y jueces de instrucción por las infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos.

2°.- Conocer de las causas falladas por el Consejo de Justicia Policial en los casos y en la forma como se establecen en este Código;

3° Conocer de los recursos de revisión;

4° Resolver los conflictos de atribución entre los funcionarios de justicia;

5° Asesorar al Ministro de Gobierno en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial;

6°.- Informar en los casos de indulto o conmutación cuando se trate de condenados por sentencias del Tribunal de Justicia Policial;

7°.- Dictar su reglamento interno y el del Consejo de Justicia Policial;

8°.- Suministrar al Ministro de Gobierno los informes que le fueren pedidos o los que estimare convenientes sobre su funcionamiento, el del consejo y de los juzgados de instrucción;

9°.- Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente lo señale.

## **CAPÍTULO II**



### **Consejo de Justicia Policial**

Art. 67.- Corresponde al Consejo de Justicia Policial el juzgamiento de los delitos y faltas previstas a que se refiere el artículo 59 de este Código, con excepción de los casos expresados en el artículo anterior.

## **LIBRO II PROCEDIMIENTO – NORMAS GENERALES TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 68.- La Justicia Policial se administra gratuitamente.

Art. 69.- Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la medianoche del día de la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 70.- Todos los términos pueden ser prorrogados cuando a juicio del tribunal o de la autoridad policial, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para los que han sido establecidos.

Art. 71.- En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación del fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites, y en la forma prescripta por este Código.

Art. 72.- No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, si no mediara denuncia de la persona agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

Art. 73.- La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos deberán ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 74.- Los tribunales pueden ordenar, en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la Ley no hayan sido comisados a favor del Estado.

## **TÍTULO II CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES**

Art. 75.- Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de éstos con los de otra jurisdicción pueden promoverse en dos formas:

1º.- Cuando el tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo en ella, que le remita al proceso y ponga a su disposición al imputado;

2º.- Cuando el tribunal policial, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Art. 76.- En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el tribunal requerido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, comunicará al requirente si se inhiba del conocimiento o si sostiene su competencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Si acordare la inhabición, remitirá los autos al otro tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere mantener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Policial, o a la Corte de Justicia de la Provincia, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al tribunal requerido para que remita, también sin demora el expediente de la causa a los efectos de decidir la cuestión.

Art. 77.- Recibidas las actuaciones por el Consejo Supremo, las pasará sin más trámite al fiscal, quien se expedirá en el término de veinticuatro horas. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente.

Art. 78.- En el caso del inciso segundo del artículo 75, el tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente u oficio al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Si este acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado.

Si no acepta devolverá el expediente con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas. En este último caso, si el tribunal insiste en su declaratoria, se remitirá el expediente al Consejo Supremo de Justicia Policial, o a la Corte de Justicia Provincial, según corresponda, con conocimiento del otro tribunal para que decida la cuestión.

Art. 79.- En todas las cuestiones de competencia los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

Art. 80.- Las actuaciones practicadas por el consejo declarado incompetente serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos.

Art. 81.- Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdo por el Consejo Supremo y previa vista del fiscal. Esta vista se pedirá en el término de veinticuatro horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes a la devolución del expediente por el fiscal.

Art. 82.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

Art. 83.- La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Art. 84.- Cuando un juez instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está el encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para la determinación que convenga.

### TÍTULO III NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 85.- Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 86.- Cuando la notificación se haga en la secretaría del consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitare, pero únicamente en la parte a él referente.

Art. 87.- La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que éste último no pudiere o no quisiere firmar; se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 88.- La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 86.

Respecto a las demás providencia o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

1° La indicación de la causa;

2° La designación del tribunal que conoce de ella y la del secretario;

3° El nombre de la persona a quien se notifica;

4° La fecha de la notificación;

5° La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 89.- Esta cédula se hará por duplicado una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega con indicación del lugar día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 90.- Si el oficial o persona encargada de la notificación no encontrare a quien va a notificar o éste no quisiere recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado si la notificación se hiciere en establecimiento policial, y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia y en defecto de ésta al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 91.- El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamientos contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado. La citación de los testigos pertenecientes a la policía puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trate de particulares podrá hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado o bien por nota, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Art. 92.- En caso de suma urgencia las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden hacerse en cualquier forma fehaciente.

Art. 93.- Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funciona el consejo o el instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quien depende, y si no perteneciere a la policía por oficio a la del lugar de su domicilio.

Art. 94.- Cuando se ignore el paradero, la citación o emplazamiento podrá hacerse por edictos publicados durante tres días en diarios del lugar y en caso de no haberlos, por edictos dejados en parajes públicos.



La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado se agregarán al expediente.

#### **TÍTULO IV REBELDÍA DEL IMPUTADO**

Art. 95.- Será declarado rebelde:

1° El imputado que no compareciere a la citación o llamamiento;

2° El que fugare estando legalmente detenido la declaración de rebeldía se hará por el instructor o por el tribunal, previo informe del secretario.

Art. 96.- Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado, continuando respecto de los demás procesados.

Art. 97.- Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario y, concluido éste si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiera prestado indagatoria se reservará el proceso y las piezas de convicción en la institución policial respectiva.

Art. 98.- Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa serán devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

Art. 99.- Cuando se declare rebelde a un oficial queda por el hecho de la declaración separado de la institución policial, a menos que al presentarse probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

Art. 100.- Si se presentare sin producir esa prueba o si fuera aprehendido y la causa terminase por absolución, el Gobernador de la Provincia podrá reincorporarlo si lo considera justo o conveniente, pero ocupará el último puesto del escalón de su grado y siempre que las leyes orgánicas no se opongan a la reincorporación en servicio activo.

#### **SECCIÓN I SUMARIO TÍTULO I**

#### **AUTORIDADES QUE LO ORDENAN, OBJETO Y DURACIÓN**

Art. 101.- La orden de proceder a la instrucción del sumario emanará del Gobernador de la Provincia, del Ministro de Gobierno, o del jefe de la institución policial.

Art. 102.- En las causas de los vocales de los consejos, fiscales defensores, jueces de instrucción y auditor, la orden de proceder a la instrucción del sumario será dictada siempre por el Gobernador de la Provincia.

Art. 103.- La orden a que se refieren los artículos anteriores debe proceder siempre a la iniciación o prosecución del sumario.



Art. 104.- El sumario tiene por objeto:

- 1° Comprobar la existencia de alguno de los hechos que la ley reprime;
- 2° Reunir todos los datos y antecedentes que puedan influir en su calificación legal;
- 3° Determinar la persona de los autores cómplices o encubridores;
- 4° Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 105.- El sumario debe comprender:

- 1° Los delitos conexos;
- 2° Todos los delitos y faltas de disciplina policial, aunque no tengan analogía o relación entre sí que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme.

Art. 106.- A los efectos del artículo anterior se reputarán delitos conexos:

- 1° Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- 2° Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera mediado concierto entre ellas.

Art. 107.- El sumario es secreto y no se admiten en él debates. No obstante el procesado o su defensor podrán pedir todas las diligencias que consideren convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y el juez deberá decretarlas siempre que no las repute inconducentes. La negativa del juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo sin embargo hacer constar en el sumario a los efectos que ulteriormente correspondan.

El sumario puede iniciarse:

- 1° Por denuncia;
- 2° Por prevención.

Art. 108.- El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en este tiempo las demoras por diligencias forzosas que hubiera que practicar fuera del lugar donde funciona el instructor.

Si terminada la investigación de los hechos faltare agregar al sumario antecedentes o documentos cuyo contenido no puede ejercer influencia decisiva en el resultado de dicha investigación, el juez instructor elevará los autos sin esperar la llegada de aquéllos y haciendo presente esa circunstancia en su informe terminal.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después se agregarán a los autos en cualquier estado que éstos se encuentren.

Art. 109.- Cuando por razones especiales no se pudiere terminar el sumario en el plazo señalado el instructor lo hará saber a la autoridad o jefe que lo designó a fin de que resuelva lo que corresponda, llevando entre tanto la instrucción adelante.

## **TÍTULO II DENUNCIA**

Art. 110.- Todas las personas sometidas a la justicia policial que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales determinados por esta ley, deberán denunciarlos al superior de quien dependan. Incurrirá en encubrimiento quien omitiera cumplir dicha obligación de denunciar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Art. 111.- Las personas no sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier motivo tuvieran conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial.

Art. 112.- La denuncia debe contener:

1° La relación circunstanciada del hecho que se denuncia;

2° El nombre del autor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos;

3° Todas las demás circunstancias que de cualquier modo puedan concurrir a la averiguación del delito, a calificar su naturaleza y gravedad y a descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 113.- En el caso del artículo 110 la denuncia será hecha por escrito en oficio firmado por el denunciante. Si éste fuera el jefe del imputado, deberá acompañarla con todos los antecedentes que sobre la persona y servicios de aquél constaren en la repartición policial a que perteneciere.

Art. 114.- En el caso del artículo 111 la denuncia puede ser presentada verbalmente o por escrito.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante u otra persona a su ruego.

La autoridad o funcionario que la reciba, rubricará o mandará rubricar todas sus fojas en presencia del que la presente.

Art. 115.- Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta en la que, en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias a que se refiere el artículo 112 y esa acta será firmada por el que la recibe por el que la hace o por cualquier otra persona a su ruego.

Art. 116.- La autoridad o funcionario que reciba una denuncia escrita o verbal, hará constar en la mejor forma posible la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario correspondiente. Si no tuviese esa facultad, remitirá la denuncia sin pérdida de tiempo a la autoridad a quien compete la atribución.

Art. 117.- En caso de flagrante delito, todo funcionario policial al que corresponde en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del preventor.

De inmediato el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

Art. 118.- Levantada de esa manera la prevención y con el parte correspondiente, se elevará por conducto debido y a la mayor brevedad al jefe de la institución policial a quien compete ordenar la instrucción del sumario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 119.- Si por cualquier circunstancia iniciaran prevención por una misma infracción dos o más funcionarios policiales, deberá continuarla tan solo el de mayor grado o antigüedad.

Art. 120.- Si de la prevención resultare que el hecho no reviste los caracteres de delito sino de falta disciplinaria, el preventor si no estuviere facultado para imponer por sí la sanción que ella merece, elevará las actuaciones a fin de que la aplique el funcionario a quien compete.

**SECCIÓN II**  
**INSTRUCCIÓN**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 121.- El inspector puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarias.

Art. 122.- Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones el instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 123.- Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio con el exhorto cuando vuelva diligenciado.

Art. 124.- El instructor podrá incomunicar a los detenidos siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiera determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por un término mayor del establecido en la Constitución de la Provincia.

El instructor que contraviniera estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que los designó. En caso de que la violación por parte del instructor a lo reglado en el primer párrafo prima facie pudiese constituir delito, la autoridad que lo designó mandará instruirle sumario.

Art. 125.- La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella.

Art. 126.- Se concederá al incomunicado el uso de libros y recado de escribir previa inspección del jefe encargado de su custodia.

Art. 127.- Si de la instrucción resultare que alguien es culpable de infracciones cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones, el juez instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponda.

Art. 128.- Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deben declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 129.- El instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ello puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

los efectos de esta medida librará oficio al jefe de la respectiva oficina de Correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

Art. 130.- El examen de la correspondencia se hará por el instructor en la misma oficina de Correos y Telecomunicaciones y en presencia del secretario de la causa y del jefe de aquélla, devolviendo inmediatamente la correspondencia que no tenga interés y agregando a los autos, debidamente rubricada, toda aquella que tenga relación con el hecho que se indaga. De esta operación se labrará acta que firmarán todos los presentes y que se agregará a los autos.

Art. 131.- Los jueces de instrucción podrán ordenar registros en el domicilio particular del imputado, cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

También podrán ordenar requisas personales si se presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos investigados. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias se harán constar en acta que firmarán todos los intervinientes debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negare a firmar.

Art. 132.- El juez instructor podrá también con el fin indicado hacer registros a cualquier hora del día o de la noche, en los edificios o lugares públicos.

A tal efecto se reputan edificios o lugares públicos:

1° Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado provincial o municipal, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio o los de la conservación del edificio o lugar;

2° Los de propiedad particular siempre que estén destinados a recreo o reunión de público;

3° Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no sea domicilio de un particular;

4° Las aeronaves del Estado.

Art. 133.- Para la entrada y registro en la casa de un cuerpo legislativo, será necesaria la autorización de su presidente.

En los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

En los edificios, aeronaves, cuarteles o establecimientos militares, será necesaria la autorización del jefe o de quien haga sus veces. Si fuere de policía deberá darse aviso a la autoridad superior de los mismos. En los demás edificios públicos se pedirá permiso a la autoridad encargada del mismo; si lo negare, se prescindirá del permiso.

Art. 134.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 131, no podrán hacerse registros o requisas personales en domicilios particulares sin permiso de su dueño.

Si éste lo negara, procederá sin más trámite a hacer el registro o requisa poniendo en el acta los motivos de su resolución que firmará el denegante o dos testigos en su defecto.

En todos los casos el instructor adoptará las medidas necesarias para impedir que se defraude su objeto.



Se evitará en el registro, cuidadosamente, todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos, si no interesaran a la instrucción de la causa, procurando en lo posible que todo pase en presencia del interesado, de personas de su familia que sea mayor de edad o de dos testigos en último caso.

Art. 135.- En las aeronaves mercantes se hará el registro o requisa personal con permiso del comandante o piloto, y si éstos lo negasen se procederá como queda dispuesto en el artículo anterior.

## TÍTULO II COMPROBACIÓN DEL HECHO

Art. 136.- Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el instructor procederá en la forma siguiente:

1° Procurará recoger las armas, instrumentos, substancias, y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar éstas por las personas en cuyo poder hubieren sido aquéllas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantes de la entrega;

2° Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible;

3° Dispondrá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia;

4° Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario consignando en autos el resultado de la inspección ocular;

5° Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones ante dichas respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito o fuera objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente;

6° Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, mediciones, de distancias, etc., y que se hagan fotografías, croquis o diseño de los lugares u objeto que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 137.- El instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 138.- Cuando no hubiere huellas materiales, el instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente, así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruidas o deterioradas.

Art. 139.- cuando el delito fuera de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de pruebas posibles.

El instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Aun cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el examen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos, la causa de la muerte, se practicará la autopsia.

Art. 140.- Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 141.- Si el lesionado estuviere en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 142.- Antes de cerrar el sumario, el juez instructor solicitará de los médicos que asisten al herido un informe respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán:

1° El tiempo empleado en la curación;

2° El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones;

3° Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y/o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquélla desaparezca;

4° En general toda circunstancia pueda influir en la calificación del delito.

Art. 143.- En todos los casos se consignarán prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito.

Si los hechos tuvieron lugar en actos de servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin aquéllas.

Si hubo concierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertrechos.

Si medió instigación o auxilio en la perpetración del delito; o encubrimiento.

Art. 144.- En todos los casos el instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

**TÍTULO III**  
**DECLARACIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones comunes**

Art. 145.- El juez instructor tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan a la comprobación del hecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 146.- El juez instructor hará el interrogatorio en forma clara y precisa y al dictar las respuestas procurará consignar las mismas palabras y expresiones de que el declarante se hubiere valido.

Art. 147.- Concluida la declaración, se le dará lectura por el secretario o la leerá el declarante si así lo pidiera y se le hará mención de esta lectura en aquélla.

Art. 148.- Si después de leída la declaración el declarante tuviera algo que añadir o reformar en ella, se hará constar al final de la misma.

Art. 149.- So pena de nulidad, la declaración será firmada por todos aquéllos que intervienen en el acto y los mismos rubricarán una de las hojas de que conste.

En caso de que el declarante se negare a firmar, tal circunstancia, lo mismo que las razones aducidas para la negativa, serán especificadas a continuación y ante dos testigos que firmarán y dejarán en claro sus nombres.

Art. 150.- En las declaraciones, como en todas las demás diligencias del sumario, no son permitidas abreviaturas, raspaduras ni interlineados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia o declaración.

Art. 151.- Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de intérprete, quien prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales si los hubiere en el lugar de la declaración. En su defecto será nombrada cualquier persona que posea el idioma de que se trata y el idioma nacional.

Art. 152.- Si el interrogado fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere, se nombrará también un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Rigen para esta clase de intérpretes las disposiciones del artículo anterior.

Si fuere ciego podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza para que suscriba el acta en su nombre; en su defecto, la designará el juez o tribunal.

## **CAPÍTULO II**

### **Declaración Indagatoria**

Art. 153.- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 154.- Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas, desde que se recibiera el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, al no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

Art. 155.- Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad.

Art. 156.- El imputado será preguntado:

1° Por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad y domicilio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

2° Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticias de ello;

3° Con que persona se acompañó;

4° Si conoce a los que son reputados autores y cómplices en la ejecución;

5° Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;

6° Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los que se le pondrán de manifiesto, si fuere posible;

7° Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 157.- La declaración deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el juez instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 158.- Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacérselas de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie.

El instructor que contraviniera estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de estas sanciones a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que los designó.

Si prima facie pudiera constituir delito la violación por falta del instructor de las normas precitadas, la autoridad que le designó mandará instruirle proceso luego de separarlo de la causa.

Art. 159.- El imputado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca o manifieste que no las ha comprendido y cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En esos casos no se escribirá sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 160.- No es obligación del imputado contestar las preguntas que se le hicieren. No obstante, el juez lo podrá exhortar a que lo haga haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio, no le favorecerá. Si pese a ello, persistiere en su negativa o, en su silencio, se acreditará todo por diligencia que firmará el imputado, instructor o secretario; no queriendo o no pudiendo aquél hacerlo se hará constar.

Art. 161.- Se permitirá al imputado manifestar cuando tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia la cita que hiciera y las demás diligencias que propusiere, siempre que el instructor las estimare conducentes.

Art. 162.- En ningún caso podrán hacerse cargo y reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 163.- Cuando el procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el juez requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir. Sin perjuicio de lo dispuesto, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativo y por medio de pruebas u observaciones, si esta enajenación era anterior al delito o posterior, si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.



Art. 164.- Si la incapacidad fuese posterior al hecho ésta deberá ser debidamente comprobada con intervención de dos o más peritos y el juez de instrucción o el consejo respectivo, ordenará la suspensión de la causa y podrán arbitrar las medidas para la internación de aquél en un establecimiento oficial, adecuado, dando de ello, aviso a la superioridad. El director de dicho establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al juez o consejo que dispuso la internación. La suspensión del procedimiento impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran la intervención de aquél y se prosiga la causa, hasta su total terminación, contra los coprocesados.

Si el imputado curase, comprobado este hecho también con intervención de peritos, el juez o consejo correspondiente proveerá lo necesario para continuar los trámites del proceso a no ser que se hubiese consumado la prescripción de la acción.

Art. 165.- Si el imputado al prestar su declaración negase su nombre o domicilio, o los fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, testigos o todos los medios que se consideren oportuno.

Art. 166.- A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del indagado.

Art. 167.- El instructor reclamará, para unir a los autos, copia de la filiación o de las fojas de servicio del imputado, documentos que deberán contener las calificaciones y notas de conceptos que hubiere merecido antes de la comisión del hecho.

Si el delito motivo del proceso fuere de índole común, el instructor reclamará para reunir a los autos todos los antecedentes que contribuyan a determinar la personalidad del imputado.

Art. 168.- Cuando el instructor considere conveniente el examen del imputado en el lugar de los hechos, o ante las personas o cosas con ellos relacionado, podrá disponerlo así pero las declaraciones deben ser siempre tomadas en el local de la detención o en la oficina donde actúe el juez instructor.

Art. 169.- Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe el proceso, la detención del imputado se convertirá en prisión preventiva, si corresponde, dictándose dentro de las veinticuatro horas el auto motivado pertinente o se declarara que aquél permanecerá a disposición del juez de instrucción para completar las diligencias del sumario.

Art. 170.- Terminada la declaración indagatoria se hará saber al indagado la causa por la que se le procesa, si no hubiese hecho antes, y se le permitirá nombrar defensor si quiere hacerlo. Todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas si de cualquier manera estorba el nombramiento del defensor.

#### **TÍTULO IV TESTIGOS CAPÍTULO I**

##### **Quienes pueden ser testigos**

Art. 171.- Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición.



Art. 172.- El número de testigos no tiene limitación; pero el instructor, en obsequio a la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones que considere suficientes para que quede bien probado y caracterizado el hecho que se averigua. No obstante deberá dejar en autos indicaciones precisas respecto de aquellos testigos a quienes no hubiere considerado necesario interrogar, por si fuere conveniente ampliar más tarde la prueba.

## CAPÍTULO II Citación

Art. 173.- Los testigos serán citados en la forma prescripta por este código.

Art. 174.- Si el testigo se hallare ausente del lugar donde tiene su asiento el juez instructor, y la distancia, a juicio de éste, hiciese onerosa su traslación o la del testigo, comisionará mediante oficio o exhorto para tomar la declaración a los jueces policiales de instrucción o autoridades policiales de la localidad donde se encuentre el testigo y, en su defecto a los funcionarios judiciales de la misma.

En casos excepcionales y cuando la presencia del testigo en el lugar donde funciona el juzgado de instrucción sea de absoluta necesidad, podrá hacérsele trasladar, siempre que se le abonen los gastos de traslado y viático que fije la reglamentación por el tiempo empleado, en cuyo caso el instructor deberá tomar la declaración, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el testigo.

En los casos del párrafo anterior, el juez de instrucción correspondiente dispondrá la comparencia del testigo, por resolución fundada, y previa autorización de quien dependa.

Art. 175.- Los exhortos o rogatorias a los jueces o tribunales extranjeros serán solicitados por intermedio del Ministro de Gobierno, quien les dará el curso, por la vía correspondiente de acuerdo con los tratados y con las leyes generales en defecto de ello.

Art. 176.- Toda persona debidamente citada concurrirá a prestar su declaración en el lugar en que el instructor le haya señalado.

Los jefes con mando, no podrán oponerse a que sus subordinados concurren a prestar declaración, salvo dificultad de carácter grave, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente al juez instructor, solicitando al mismo tiempo copia del interrogatorio para mandar prestar la declaración a su tenor.

Art. 177.- Están obligados a declarar pero no están obligados a concurrir a la citación:

1° Las personas enfermas o físicamente imposibilitadas, quienes declararán en sus domicilios, a los que se trasladará el juez de instrucción con su secretario;

2° El gobernador, vicegobernador de la provincia, sus ministros, los miembros de la legislatura, del Congreso y los del clero;

3° Los miembros de los tribunales militares;

4° Los cónsules extranjeros y ministros diplomáticos;

5° Los militares del ejército de línea de tierra y mar, desde coronel inclusive para arriba; así como los miembros de los tribunales que crea este código, y los jefes superiores de la policía.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 178.- Cuando un testigo no concurriera a la citación, se le hará comparecer utilizando la fuerza pública, y cuando compareciese pero se negase a declarar, el acta en que consta su negativa será pasada a los efectos que hubiere lugar al magistrado competente, poniéndose a disposición de dicho magistrado al autor de la negativa. Si éste fuera policía los antecedentes serán llevados a la superioridad a los efectos de ser procesado por el delito cometido.

**CAPÍTULO III**  
**Examen**

Art. 179.- Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 180.- Los testigos deben dar razón de sus dichos, esto es, manifestar cómo y por qué saben o tienen conocimiento de los hechos sobre los que declaran. Esta manifestación deberá hacerse constar.

Art. 181.- Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas impuestas a los testigos falsos, a cuyo efecto se les hará conocer las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 182.- Nadie podrá asistir a las declaraciones, excepto:

1° Cuando el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir;

2° Cuando sea mujer y lo solicite;

3° Cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordo o mudo o sordomudo.

Art. 183.- En el primer caso del artículo anterior, el instructor nombrará acompañante al testigo, quien deberá firmar la declaración después que éste la hubiera ratificado; en el segundo elegirá la interesada (o ella o su esposo si fuera casada) el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el instructor. En el tercer caso, se procederá como lo prescribe el artículo 152.

Art. 184.- Antes de comenzar el interrogatorio se tomará a los testigos juramento de decir la verdad.

Art. 185.- Recibido el juramento, se le exigirá al testigo que manifieste su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio, si conoce al procesado y tiene noticia de la causa si es pariente y en qué grado, amigo o enemigo del imputado, o si le comprenden algunos de los otros impedimentos de la ley, que se le harán conocer.

Art. 186.- Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

1° Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo de perpetración dando razón de su dicho;

2° Cuando declare como testigo de vista, por el tiempo, lugar en que lo vio cometer, si estaban otras personas que también lo vieron y quienes eran;

3° Cuando declare de oídas; por las personas a quienes oyó; en qué tiempo y lugar; si estaban presentes otras personas y quienes eran.

Art. 187.- Si con motivo de la declaración el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, si es posible, o se guardará por el secretario, haciendo en autos la debida referencia.

Si se tratare de un escrito, será rubricado por el instructor y testigo o por el secretario en caso que el testigo no supiere, no pudiese o no quisiere firmar.



Art. 188.- En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

Art. 189.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

Art. 190.- El instructor cuidará de no consignar en los autos declaraciones redundantes, inoficiosas o inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad es la condición de todo proceso.

Art. 191.- El juez instructor evacuará las citas que se hagan en las declaraciones y que sean pertinentes.

Art. 192.- Mientras duren las declaraciones el juez instructor podrá incomunicar a los testigos entre sí, si lo considera conveniente.

Art. 193.- El juez instructor podrá disponer que el examen de los testigos se hagan en el lugar donde el hecho se ha producido o en presencia de los objetos sobre que verse la declaración.

Podrá también repetir o ampliar las declaraciones de los testigos cuando considere conveniente.

Art. 194.- Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha expedido con falsedad se sacará copia de las piezas conducentes para la averiguación del delito y la elevará a la autoridad que le designó, para la formación del debido proceso, o la remitirá a la justicia competente cuando no lo fuere la policial.

#### **CAPÍTULO IV Confrontación**

Art. 195.- Toda persona que tuviere que designar a otra en su declaración o en otro acto, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando bien su nombre, domicilio, y todas las circunstancias que conozca respecto de ella y que fueren conducentes al objeto de la averiguación. Se procederá a la confrontación si no pudiere dar noticia exacta pero hiciere presente que la reconocería si se la presentasen.

Art. 196.- En la confrontación se cuidará:

1° Que la persona que sea objeto de ella no disfrace o desfigure o borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlas;

2° Que el que haga la designación manifieste las diferencias o semejanzas que advirtiere en el estado actual de la persona o personas señaladas y sus acompañantes si los hubiere y el que tenían en la época a que se refiere su declaración.

Art. 197.- El que deba ser confrontado puede elegir el lugar en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que se le haga sospechosa. El instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso o improcedente.

Art. 198.- Colocadas en una fila las personas destinadas a la confrontación y las que deben acompañarle se introducirá al declarante, y después de tomarle el juramento de decir verdad; se le preguntará:

1° Si persisten en su declaración;

2° Si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar por qué motivos y con qué objeto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

3° Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración. Contestando afirmativamente la última pregunta, para la que se permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, limitándose a señalarla siendo su superior jerárquico.

Art. 199.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

### **CAPÍTULO V** **Careos**

Art. 200.- Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con éstos discordasen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia interesante, el instructor procederá a carearlos.

Art. 201.- Al careo no concurrirán más que las personas que se van a carear y los intérpretes, si fuere necesario.

Art. 202.- El juez instructor mandará dar lectura de las declaraciones en las partes que se reputen contradictorias y llamará la atención de los careados sobre esas contradicciones, a fin de que se reconvengan entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.

Art. 203.- Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren sin permitir que los careados se insulten o amenacen, se hará constar, además, las particularidades que sean pertinentes y firmarán todas las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

Art. 204.- Cuando el careo fuere entre testigos, se les tomará nuevamente el juramento de decir verdad. Los procesados no prestarán juramento.

Art. 205.- No se recurrirá al careo cuando hubiere otros medios de comprobar el delito o descubrir la verdad.

Art. 206.- No se podrá practicar careo de suboficiales y tropa con oficiales.

### **TÍTULO V** **Examen pericial**

Art. 207.- Se procederá con intervención de peritos, siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o circunstancia pertinente a la causa, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o industria.

Art. 208.- Se nombrarán dos o más peritos a no ser que haya uno solo disponible y que sea peligroso retardar la operación. Bastará también un solo perito en los casos de poca importancia.

Art. 209.- Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener títulos de tales de la ciencia o arte a que corresponde el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentados por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título.

El despacho policial es título de pericia en el desempeño de cargos o funciones policiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 210.- Siempre que fuese posible hacer revisar un informe pericial otorgado por personas sin título, por otra u otras con títulos, el instructor podrá ordenarlo si lo conceptuase necesario.

Art. 211.- Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y para ello deberán ser citados como los testigos.

Art. 212.- El perito que no concurriera al llamamiento o que se resistiese a dar dictamen será compelido en la misma forma que los testigos.

Art. 213.- Los peritos no están obligados a comparecer ni a dar opinión en los mismos casos en que los testigos no estén obligados a concurrir y declarar.

Art. 214.- El instructor podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas o de las cosas.

Art. 215.- El instructor hará a los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas y les dará verbalmente o por escrito todos los datos pertinentes, cuidando de no hacerlo en forma sugestiva o maliciosa. Se dejará constancia de todo en la diligencia. Después de esto los peritos practicarán unidos todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.

Art. 216.- La diligencia del examen podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado, pero deberán tomarse en tal caso, las precauciones convenientes y posibles, para evitar alteraciones en las personas, objeto o lugares sujetos al examen.

Art. 217.- Los peritos emitirán su opinión por medio de declaraciones que se asentarán en acta, exceptuándose los casos en que la naturaleza o la gravedad del hecho requieran la forma escrita y los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia, los que se presentarán siempre por escrito, pidiéndose previamente para ello el tiempo que sea necesario.

Art. 218.- El informe pericial debe comprender:

1° La descripción de la persona o cosa que sea objeto de reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallare al ser reconocida;

2° La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;

3° Las conclusiones que formulen al respecto.

Art. 219.- Cuando el número de peritos haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en su presencia, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nombrados últimamente emitirán su opinión.

Art. 220.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el instructor no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, a no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

Art. 221.- Se podrá permitir a los peritos que revisen las actuaciones para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, si consideran insuficientes los datos suministrados.

La divulgación de las constancias del sumario hará incurrir a aquéllos en la misma responsabilidad que impone el Código Penal de la Nación a quien viole el secreto profesional.



Art. 222.- Los peritos que no revista la calidad de funcionarios públicos provinciales, cobrarán honorarios por los informes que hayan producido, los que deberán ser abonados por la parte que hubiera solicitado dichos informes, salvo el caso de absolución del acusado, en que serán a cargo del Estado.

## **TÍTULO VI PRUEBA DE DOCUMENTOS**

Art. 223.- Se agregarán a los autos todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y que tuvieren relación con el proceso.

Art. 224.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren o se pedirá copia por exhorto u oficio.

Art. 225.- Los documentos privados serán sometidos al examen y reconocimiento de aquéllos a quienes perteneciesen poniéndoseles de manifiesto todo el documento.

Art. 226.- Siempre que el instructor pidiese copia o testimonio de todo o parte de un documento o pieza que obra en cualquier archivo público, deberá serle expedido si para ello no hubiere algún inconveniente legal.

## **TÍTULO XII DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA**

Art. 227.- Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales de justicia policial puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad.

Art. 228.- La detención puede ser ordenada:

1° Por las autoridades a quienes compete la instrucción;

2° Por cualquier funcionario de graduación superior al imputado, en caso de urgencia o delito flagrante;

3° Por el juez instructor.

En los dos primeros casos los detenidos serán puestos a disposición del juez de instrucción simultáneamente con su designación.

En el último, el juez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario o jefe de quien dependa el detenido.

Art. 229.- Ningún funcionario de policía podrá eximirse de detener a un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del instructor cuando éste se lo pidiera por oficio o por otro medio de comunicación en caso de urgencia.

Art. 230.- La simple detención se convertirá en prisión preventiva cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

1° Que esté debidamente probada la existencia de una infracción reprimida por el Código Penal Policial;

2° Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;

3° Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.



Art. 231.- La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada.

Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime.

Art. 232.- La prisión preventiva será rigurosa o atenuada.

Se impondrá la primera cuando la pena máxima del delito imputado fuere mayor de diez años y la segunda cuando fuere menor.

Art. 233.- La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en donde el Poder Ejecutivo lo reglamente.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1° Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando y servicio;

2° El personal de tropa permanecerá arrestado en cuartel u otras dependencias policiales, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren conveniente.

Art. 234.- En todos los demás casos continuará también el proceso contra los indagados, quienes conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio. Si no dieran cumplimiento de inmediato a dicha obligación se les impondrá prisión preventiva atenuada.

Art. 235.- La prisión de un ausente se pedirá por oficio o exhorto, insertándose en él la orden de detención.

En los casos de suma urgencia podrá usarse cualquier otro medio de comunicación.

Si el ausente estuviese en el extranjero, el instructor se dirigirá a la superioridad para que ésta gestione la extradición en la forma que corresponda.

Si elevada una causa a plenario resultara que el procesado no cumple la prisión preventiva que corresponda de acuerdo con la calificación de los hechos contenida en la elevación a plenario, el presidente del consejo, de oficio o a petición del fiscal, dispondrá el cambio de la prisión por la que sea pertinente.

Art. 236.- Los jefes de establecimientos en que se hallen presos los acusados darán cumplimiento a las órdenes o instrucciones que en relación a los mismos recibieran del instructor o del presidente del tribunal a que los procesados se hallen sometidos.

Art. 237.- La prisión preventiva y la situación prevista en el artículo 234, tienen la consecuencia de un auto de procesamiento.

Se considerará, a todos los efectos de este código, como fecha inicial del proceso contra determinada persona la que lleven las mencionadas providencias.

## TÍTULO VIII

### MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES DEL PROCESADO

Art. 238.- El juez o el tribunal podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados, librando los oficios y exhortos del caso. La inhibición se decretará si al imputado no se le conociere bienes o lo embargado fuere insuficiente.

Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.

Art. 239.- El imputado podrá sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real, suficiente a juicio del juez de instrucción o del tribunal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 240.- Para la ejecución del embargo el orden de los bienes embargables y la forma del acto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia y leyes nacionales.

Art. 241.- Para la conservación seguridad y custodia de los bienes embargados, el juez o tribunal designará depositarios, quien los recibirá bajo inventario y firmará las diligencias de constitución del depósito, imponiéndosele de la responsabilidad que contrae, debiendo dejarse constancia de ello en dicha diligencia.

Los fondos públicos, los títulos de créditos, el dinero y demás valores se depositarán en instituciones bancarias.

Art. 242.- Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 243.- Sin perjuicio de solicitar el reconocimiento de su pretensión el juez o tribunal que decretó la medida precautoria, los terceros que aleguen dominio o mejor derecho sobre los bienes podrán deducir la acción pertinente ante la justicia ordinaria, debiendo permitirse al imputado la defensa de su derecho.

#### **TÍTULO IX SUELDOS DE LOS PROCESADOS**

Art. 244.- Todo procesado contra quien se hubiere dictado auto de prisión preventiva rigurosa, percibirá medio sueldo; si la prisión preventiva fuere atenuada, el oficial percibirá dos terceras partes del sueldo. En ambos casos el sueldo se liquidará con exclusión de todo suplemento emolumento o racionamiento en efectivo.

El personal de tropa en prisión preventiva atenuada, sólo percibirá el sueldo íntegro de su grado, con exclusión de todo suplemento, emolumento o racionamiento en efectivo.

Las retenciones subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto.

En caso de absolución o sobreseimiento definitivo en cuanto al hecho que motiva el procesamiento se devolverán las actuaciones que se hubieren efectuado.

Cuando la sentencia condenatoria impusiera pena preventiva de libertad, únicamente procederá la devolución de los haberes que como consecuencia del abono practicado correspondieren al exceso de prisión preventiva cumplida.

No podrán hacerse efectivos los cargos cuyo pago corresponda al condenado sobre los haberes a cuya devolución no tenga derecho aquél dichos haberes ingresarán totalmente a la Tesorería General de la Provincia.

Si hubieren transcurrido seis meses desde la fecha en que se dictó la prisión preventiva y no se hubiere dictado aún sentencia definitiva los encausados volverán a percibir a contar desde ese día el sueldo íntegro. Esta situación se modificará al quedar firme el fallo.

Art. 245.- Al personal de tropa procesado por desertión se le retendrá además la mitad de los haberes que se adeudaran al tiempo de cometer esa infracción, que se destinarán para hacer efectivos sobre ella los descuentos que por diversos cargos debe formularse, devolviéndosele el saldo remanente.

A los efectos determinados en este título el instructor hará las comunicaciones a las respectivas direcciones administrativas.



## **TÍTULO X CONCLUSIONES DEL SUMARIO**

Art. 246.- Practicadas por el juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, a la autoridad que lo designó.

Art. 247.- El informe del juez instructor debe contener:

- 1° Una relación sucinta de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que encuentra cada una de sus piezas;
- 2° Los cargos que resulten contra cada inculpado;
- 3° La apreciación general de los hechos;
- 4° El pedido fundado de sobreseimiento, resolución administrativa o elevación a plenario, respecto a todo imputado a quien se hubiere recibido declaración indagatoria;
- 5° Las responsabilidades penales y disciplinarias que surjan contra terceros, descubiertas con motivo del sumario.

Art. 248.- Recibido el sumario por la autoridad correspondiente, ésta la elevará al ministro de gobierno.

Art. 249.- El auditor general policial examinará el sumario y dentro de un término prudencial expedirá dictamen fundado, aconsejando cualquiera de los temperamentos siguientes:

- 1° Ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo;
- 2° El sobreseimiento para todos o alguno de los procesados, indicando la clase de sobreseimiento que corresponde;
- 3° La elevación de la causa a plenario indicando, en este caso, a que consejo corresponde;
- 4° La aplicación de sanciones disciplinarias cuando se trate de hechos que deban ser reprimidos con ellas.

Art. 250.- Expedido ese dictamen, el ministro de Gobierno dictará la providencia que corresponda y si ella fuera de acuerdo con el temperamento previsto en el inciso 1° del artículo 249, se devolverá el sumario al juez instructor para que a la mayor brevedad haga la ampliación ordenada.

Practicará ésta, y devuelto que sea el sumario se dictará resolución, previo nuevo dictamen del auditor general policial.

Art. 251.- En la causa de los jefes superiores y sus equivalentes, la resolución sobre el sumario será dictada por el gobernador de la Provincia.

Art. 252.- La resolución del gobernador o del ministro de Gobierno elevando la causa a plenario, deberá contener la orden de comparecer ante el consejo, todas las indicaciones relativas al hecho que motiva el proceso y a la persona del procesado.

## **TÍTULO XI SOBRESEIMIENTO**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 253.- En lo que respecta a los procesados el sobreseimiento puede ser total o parcial; el primero comprende a todos; el segundo a uno o varios de ellos.

Art. 254.- En cuanto a sus efectos el sobreseimiento es definitivo o provisional. El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos.

El provisional permite abrir otra vez la causa cuando nuevos datos o comprobantes tienen mérito para ello, salvo los casos de prescripción.

Art. 255.- Procede el sobreseimiento definitivo:

1º Cuando resulta evidente que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;

2º Cuando se ha comprobado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta a pena;

3º Cuando apareciesen de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal los procesados;

4º Cuando el procesado falleciere.

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de que gozaren los procesados.

Art. 256.- Procede el sobreseimiento provisional:

1º Cuando no está bien probado el hecho que motiva el sumario;

2º Cuando el hecho está probado, pero no haya motivo para responsabilizar a personas determinadas.

Art. 257.- Decretado el sobreseimiento definitivo respecto de todos los procesados, se librarán orden de libertad, si estuvieren detenidos y se remitirán al archivo del Consejo Supremo las actuaciones y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido.

Art. 258.- Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán en las reparticiones que establezcan los reglamentos respectivos hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa o transcurra el término de la prescripción.

En este último caso se declarará la prescripción y se remitirá el expediente y las piezas al archivo pertinente.

Art. 259.- Si no recayó sobreseimiento por haberse resuelto las actuaciones administrativamente, el expediente será igualmente remitido para su archivo a la repartición referida.

**SECCIÓN III**  
**PLENARIO**  
**PARTE PRIMERA**  
**PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS DE JUSTICIA POLICIAL**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 260.- Resuelta la elevación a plenario se remitirán con oficio al presidente del consejo que corresponda el expediente de la causa y las piezas de convicción.

Art. 261.- Recibido todo se hará constar en autos por medio de una nota y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 262.- Hecha la designación del defensor, se le hará la notificación correspondiente, requiriendo del mismo la aceptación o los motivos de su excusación, dentro del término que señala el artículo 51 so pena de la sanción disciplinaria establecida en el mismo.

Inmediatamente el presidente proveerá mandando que las partes comparezcan a oponer excepciones, si las tuvieren, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Art. 263.- Ante los consejos no se admitirán escrito que no sea de los expresamente permitidos por este código y el presidente del tribunal ordenará la inmediata devolución de toda presentación escrita que no se ajuste a lo indicado.

## TÍTULO II EXCEPCIONES

Art. 264.- Las únicas excepciones que se pueden oponer en juicio, son las siguientes:

- 1°- Incompetencia de jurisdicción;
- 2° - Prescripción;
- 3° - Cosa Juzgada;
- 4° - Amnistía o indulto.

Art. 265.- Las excepciones se opondrán verbalmente ante el presidente y el secretario del consejo. El comparendo será público y comenzará por la lectura de la exposición del juez instructor, oyendo después al fiscal y al defensor. De este comparendo se levantará acta donde consten con todo detalle las excepciones opuestas, las razones alegadas y las diligencias que se pidieron para probar aquéllas. Esta acta será firmada por todos los presentes.

Art. 266.- La prescripción, la amnistía y el indulto, pueden ser declarados de oficio por cualquier tribunal en el momento de pronunciarse sobre la causa.

Art. 267.- La prueba de las excepciones será practicada por el presidente y el secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo en que aquéllas se opusieron.

El presidente puede prorrogar este término cuando lo considere insuficiente.

Art. 268.- Practicadas las diligencias de prueba o inmediatamente después del comparendo, cuando no se hubiese ofrecido prueba alguna, el presidente mandará poner los autos al acuerdo y el consejo resolverá la excepción dentro de veinticuatro horas.

Art. 269.- Si el consejo acepta la excepción y ésta no es de incompetencia, se elevará la resolución en consulta al Consejo supremo y, aprobada por éste, se archivará el expediente. Si la excepción aceptada fuera de la incompetencia se procederá como lo determina el título respectivo.

Art. 270.- Si el consejo rechaza la excepción opuesta no habrá contra esta resolución recurso alguno. Pero el Consejo Supremo podrá tomar en consideración los fundamentos legales del rechazo, cuando conociera de la sentencia definitiva, si ésta fuere recurrida.

Art. 271.- Rechazadas las excepciones o inmediatamente después del comparendo del artículo 262 si aquéllas no se opusieran, el presidente convocará al fiscal y al



defensor a otro comparendo en el que podrán solicitar algunas de las diligencias de pruebas permitidas por el artículo 272, para lo cual se le facilitarán con anticipación los autos por el término de veinticuatro horas a cada uno.

### **TÍTULO III PRUEBA**

Art. 272.- Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del fiscal o a pedido del defensor son:

1° - Ampliación de la indagatoria acerca de puntos que no hayan sido anteriormente indagados o que, habiéndolo sido, sea necesario aclarar.

2° - Testigos que hayan declarado en el sumario, en los mismos casos que en el inciso anterior;

3° - Testigos que no hayan declarado en el sumario: si se tratase de testigos indicados por el procesado y no admitidos; o de testigos indicados durante la instrucción cuyas declaraciones no se hayan considerado necesarias; o de testigos que no hayan figurado en el sumario; que con posterioridad al mismo se supiere han tenido conocimiento de los hechos;

4° - Careos, identificaciones, confrontaciones, peritajes, examen de documentos como también todas las demás diligencias de prueba referentes a la existencia y caracterización del delito y graduación de responsabilidad del acusado, siempre que hubiesen sido deficientemente efectuadas y sea necesario realizarlas de nuevo o no se hubiesen efectuado.

Art. 273.- El consejo concederá las diligencias pedidas si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades contraídas y mandará hacer, en su caso, las citaciones correspondientes. En la recepción de la prueba se observará en lo pertinente lo dispuesto para la instrucción del sumario.

Art. 274.- Las diligencias a que se refiere el artículo 272 serán practicadas por el presidente y el secretario antes de la vista de la causa, salvo que el consejo resuelva que se practiquen en su presencia.

Los vocales podrán dirigir por medio del presidente las preguntas que consideren oportunas y que éste juzgue pertinentes.

A estas diligencias podrán concurrir tanto el fiscal como el defensor, quienes están facultados para observar a los testigos y peritos propuestos. El presidente oír la manifestación que al respecto hagan los observados y de todo se tomará nota en el acta para que el consejo aprecie las observaciones en el momento de pronunciar la sentencia.

Art. 275.- Si el consejo lo considera conveniente para aclarar o ilustrar algún punto de la causa, podrá mandar practicar, aunque no se solicite, cualquiera de las diligencias de prueba determinadas en el artículo 272 y requerirá, por intermedio del presidente a las oficinas públicas los datos administrativos o informes técnicos que fueren necesarios.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del consejo, podrán efectuarse por intermedio del juez instructor que ha intervenido en el proceso o por aquél que el tribunal considere conveniente.



Art. 276.- Una vez realizadas las diligencias de prueba, o después del comparendo de excepciones cuando no se ofrecieren pruebas, se entregarán los autos al fiscal para que formule la acusación.

#### **TÍTULO IV ACUSACIÓN**

Art. 277.- El fiscal deberá devolver los autos con el escrito de acusación en el término de cuatro días, que el presidente podrá prorrogar según el volumen o importancia de la causa.

Art. 278.- El escrito de acusación contendrá en párrafos separados y numerados.

1° - La exposición metódica de los hechos relacionados minuciosamente a las pruebas que obran en autos;

2° - La participación que en ellos tengan cada uno de los procesados, designando claramente a estos por sus nombres, apellidos y empleos;

3° - Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.

4° - La calificación legal que corresponda a los hechos relacionados, determinando la categoría de la infracción a que cada uno pertenece;

5° - La petición de la pena que corresponda a los hechos calificados;

6° - La petición de absolución, cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado o cuando por falta de aquella no se pueda hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 279.- La acusación se referirá a todos los delitos y faltas comprendidos en el sumario a menos que el fiscal considere que conviene para la más pronta y eficaz represión de los culpables, hacer separación de cargo respecto de algunos de ellos, en cuyo caso, y siempre que no se trate de delitos conexos deberá solicitarlo de una manera expresa indicando claramente el delito sobre el que ha de formarse juicio aparte.

#### **TÍTULO V DEFENSA**

Art. 280.- Devueltos los autos por el fiscal, el presidente conferirá traslado de la acusación al defensor por el mismo término concedido a aquél.

Art. 281.- Para el debido desempeño de su cargo el defensor podrá comunicarse libremente con el procesado y examinar el proceso en la secretaría del consejo, tomando de él las copias que necesite; pero, si el presidente lo estima conveniente por la naturaleza e importancia de la causa, podrá autorizar al defensor para llevar el expediente bajo recibo.

Su pérdida o extravío hará incurrir al defensor lo mismo que el fiscal, en las sanciones establecidas para el delito de infidelidad en el servicio.

Art. 282.- El escrito de defensa se concretará a aceptar o impugnar los puntos de hecho o de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia del defendido o a atenuar su responsabilidad, pero ajustándose siempre a las constancias del expediente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 283.- La defensa debe ser redactada en términos claros, precisos y moderados y en ningún caso será permitido aducir a favor del procesado consideración alguna que menoscabe los respetos debidos al superior, ni hacer contra éste imputación o acusación alguna sobre hechos que no tengan íntima relación con la causa. Tampoco es permitido al defensor hacer crítica, o apreciaciones desfavorables o la acción o a los actos políticos o administrativos del gobierno.

Art. 284.- Al defensor que violare lo prescripto en el artículo anterior se le aplicará la sanción disciplinaria que corresponda o será procesado por el delito cometido, según el caso.

Art. 285.- Si el escrito de defensa estuviera redactado en términos que, sin ser irrespetuoso, fueran inconvenientes inmoderados, el consejo los mandará testar por secretaría la que citará al defensor para que de inmediato efectúe los arreglos de forma necesarios para la conveniente lectura de la defensa.

Art. 286.- Producidas la acusación y la defensa, estará la causa en estado de ser vista ante el consejo, a cuyo efecto el presidente señalará día y hora dejando transcurrir el tiempo necesario para que los vocales puedan estudiar e imponerse de los autos en secretaría.

Art. 287.- En ningún caso podrá diferirse la reunión del consejo más de seis días, salvo que el volumen o importancia de la causa lo justifiquen.

## TÍTULO VI VISTA DE LA CAUSA

Art. 288.- La vista de la causa se hará en sesión pública, a menos que por razones de moralidad o por consideraciones que afecte el orden público o la disciplina de la policía, el consejo resuelva que se verifique en audiencia secreta.

Art. 289.- Para la vista de la causa se hará venir al acusado a la sala del consejo, tomándose todas las precauciones que correspondan para evitar su evasión.

Art. 290.- La vista de la causa comenzará por establecer la identidad del acusado, a cuyo efecto el presidente, después de declarar abierta la sanción, le interrogará por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión, grado, especialidad, destino o repartición a que pertenece. Contestado este interrogatorio, se le mandará sentar y descubrirse. Si fueran varios los acusados se hará el mismo interrogatorio a cada uno de ellos.

Art. 291.- Establecida así la identidad, se mandará dar lectura por el secretario:

- 1° - Del informe del juez instructor;
- 2° - De la orden de comparecer ante el cuerpo;
- 3° - De toda pieza de prueba o documento cuya lectura sea solicitada por el fiscal o el defensor, siempre que lo autorice el presidente.

En seguida se procederá a leer la acusación y la defensa por su respectivos autores, a menos que éstos estuvieren físicamente imposibilitados, en cuyo caso lo hará el secretario.

Art. 292.- Los vocales del consejo, el fiscal y el defensor podrán interrogar al acusado dirigiendo las preguntas por intermedio del presidente. Queda reservado a éste el derecho de no dirigir las preguntas que se soliciten si no las considera pertinentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 293.- Leídas la acusación y la defensa, el presidente se dirigirá al procesado y mandándole poner de pie le dirá: “De todo lo que os prevengo que la ley os dá el derecho de se ha leído resulta que estáis acusado de decir todo lo que consideréis que pueda ser útil a vuestra defensa, siempre que no os apartéis de los deberes y respetos que la disciplina os impone. Si tenéis, pues, algo que agregar en vuestro descargo, podéis hablar”.

Si fueren varios los acusados, ésta prevención se dirigirá conjuntamente a todos.

Art. 294.- Hecha por el acusado la manifestación que crea convenirle, se le mandará sentar y se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulan las cuestiones del hecho.

Art. 295.- Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión, sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso a los miembros del tribunal.

Art. 296.- Retirado el consejo de la sala de acuerdos el vocal letrado formulará las cuestiones de hecho en la siguiente forma:

1º - El hecho de que es acusado N.N., de haber (y se hará referencia de acuerdo con las constancias de autos al hecho producido, a la persona del autor, al tiempo y al lugar en que se produjo, evitando cualquier referencia a la calificación legal del mismo, a la intención o falta de ella en el acusado) está debidamente probado?

2º - Esta igualmente probado que el hecho de que se acusa a N.N. se ha producido con las circunstancias tales...? (se referirá en incisos separados cada una de las circunstancias que puedan influir en la calificación legal del hecho o en la clase y duración de la pena, ya sea como atenuantes, agravantes o eximentes).

Los miembros del tribunal podrán hacer en esta circunstancia las observaciones que consideren pertinentes sobre omisiones, falta de precisión o defectos de redacción que hubieren advertido en el cuestionario.

Art. 297.- Si fueran varios los acusados se establecerá el cuestionario respecto a cada uno de ellos.

Si un mismo individuo fuese acusado a la vez por diversas infracciones penales se establecerá el cuestionario respecto de cada una de esas infracciones.

Art. 298.- Establecidos los hechos en la forma indicada se reabrirá la sesión pública y el presidente mandará que el secretario dé lectura del cuestionario, requiriendo enseguida la conformidad del fiscal y del defensor.

Art. 299.- Si el fiscal y defensor hicieren alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos, el consejo la considerará y resolverá su procedencia cuando entre a deliberar para la sentencia.

Asimismo, el fiscal y el defensor podrán proponer el agregado de alguna o algunas cuestiones de hecho, y si el consejo las estima admisibles se las agregará al cuestionario, para lo cual serán presentadas por escrito.

Art. 300.- Las cuestiones de hecho serán escritas en un pliego que firmará el que las formuló y por secretaría se hará una copia para cada cuestión.

Estos pliegos serán oportunamente agregados al expediente, precediendo a la sentencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 301.- Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el presidente requerirá del vocal letrado su opinión respecto del procedimiento, y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, aquél ordenará al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia.

En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar al acusado y prevendrá al fiscal y defensor, que están obligados a concurrir al día siguiente para notificarse de la sentencia.

La misma prevención se hará al acusado, cuando no estuviere en prisión preventiva pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificados el fiscal y defensor.

Art. 302.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la discusión de la causa no hubiera sido de mucha duración y se considerase que hay tiempo bastante para deliberar sobre la sentencia, podrá dictarse ésta en el día.

En este caso, al declarar cerrada la sesión pública, se prevendrá al fiscal y defensor que la sentencia va a ser pronunciada y que deben esperar para oír su lectura y ser notificados de ella.

Art. 303.- El secretario tomará nota de todos los incidentes y detalle, de esta sesión y labrará el acta correspondiente, que será firmada por todo el consejo, por el fiscal, y ofensor y agregada a los autos.

Art. 304.- Si durante la discusión de la causa o de la prueba producida el acusado resultare complicado en otro delito que aquél a que debe responder en ese momento, el consejo, a requerimiento fiscal o sin él, y dejando constancia en el expediente, dispondrá se remitan los antecedentes a quien corresponda para el nombramiento del instructor respectivo.

En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos; pero si fuere absolutoria, será detenido y puesto a disposición de la autoridad o juez competente.

En la misma forma que prescribe el primer párrafo de este artículo se procederá en caso de que algún funcionario hubiere incurrido en responsabilidades penales, descubiertas por cualquier motivo en autos o en la secuela de juicio.

## TÍTULO VII DELIBERACION Y SENTENCIA

Art. 305.- Al día siguiente de la sesión pública en que se hubiere hecho la discusión de la causa o el mismo día si fuere el caso del artículo 302, el consejo se reunirá en acuerdo para deliberar sobre la sentencia.

Art. 306.- El presidente abrirá el acto mandando que el secretario dé lectura de las cuestiones de hecho sometidas a la deliberación y concluida esa lectura concederá la palabra a cada uno de los vocales en el orden que la pidieren.

Art. 307.- Estos podrán solicitar del secretario todas las explicaciones y los datos que consideren necesarios para ilustrar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas.

Art. 308.- Cuando el consejo advirtiera en el sumario omisiones y errores importantes que afecten la validez legal del procedimiento y que no hayan podido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

salvarse por medio de las diligencias de prueba permitidas en el plenario por el artículo 272, dictará resolución fundada declarando nulo lo actuado a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la infracción u omisión que motiva la nulidad. Y devolverá el proceso, por conducto del ministerio, al juez de instrucción señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse de nuevo.

Si dichas omisiones o errores fueran de tal naturaleza que pudieren originar sanciones disciplinarias para el juez de instrucción, no participarán de las deliberaciones correspondientes los vocales de grado inferior o aquél.

Art. 309.- Terminada la discusión, o cuando no se haga uso de la palabra, el presidente someterá al consejo las reclamaciones a que se refiere el artículo 299, y resueltas éstas, pondrá a votación cada una de las cuestiones en el orden en que se hallaren escritas, y en seguida las adicionales, cuando se halla decidido que se deben tomar en consideración.

Los consejos procederán como jurados en la apreciación de la prueba y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia y en la observancia de las reglas procesales. La votación se hará por el orden inverso de sus puestos o antigüedad.

Art. 310.- La votación se hará por escrito en la siguiente forma: El secretario pasará un pliego con copia de la primera cuestión al vocal que corresponda y éste pondrá al pie su firma entera, precedida de estas palabras: Está probado. No está probado.

El pliego pasará sucesivamente a los demás vocales por su orden, y escritos que sean todos los votos, el secretario los recogerá y proclamará el resultado general de la votación haciéndolo constar bajo su firma, a continuación de los votos, en esta forma: Por unanimidad (o por mayoría) se declara aprobado (o no probado) el hecho tal, imputado a N.N. (aquí se refiere al hecho como está en la pregunta).

Art. 311.- Si se declara que el hecho imputado no está probado, se pronunciará la absolución y una vez que la sentencia sea notificada, si el fiscal no la recurre en el término reglado, a los efectos del recurso de infracción de ley por quebrantamiento de las formas se archivará el expediente y se hará la comunicación correspondiente.

Art. 312.- Si el hecho se declara probado, el presidente propondrá a la discusión esta cuestión previa: El hecho probado constituye delito o falta?

La votación será verbal y de su resultado tomará nota el secretario para hacerlo constar, como corresponde, en el acta del acuerdo. Si el voto fuera negativo, se procederá también a declarar la absolución, pero en este caso, si la sentencia no fuera recurrida por el fiscal en el término de ley, se elevará en consulta al Consejo Supremo.

Si se declara que constituye delito o falta, el presidente pondrá a votación la segunda cuestión de hecho en la forma establecida en el artículo 310, y el resultado general de dicha votación se considerará en esta forma: Por unanimidad (o por mayoría de votos) está probado (o no está probado) que el hecho cometido por N.N. se ha producido con las siguientes circunstancias (aquí se refiere como en la pregunta).

Art. 313.- Votados los hechos de la manera indicada quedan irrevocablemente establecidos y el presidente pondrá a discusión las cuestiones referentes a la aplicación de la ley.

Esta discusión se hará en el orden siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

1° - Cual es la calificación legal de la infracción y cual la disposición de la ley o decreto en que está prevista;

2° - Cual es la calificación legal de las circunstancias con que se ha producido, esto es, si ellas excusan, y atenúan o agravan la responsabilidad y con arreglo a qué disposiciones legales;

3° - Cual es la sanción que corresponde al hecho, según la calificación del delito o falta establecida por el tribunal al votar la cuestión prevista en el artículo 312.

La votación de dichas cuestiones será verbal y el secretario tomará nota de su resultado para consignarlo, también en el acta del acuerdo.

Art. 314.- Si se declara que la ley no impone pena al hecho probado, se procederá como lo establece el artículo 311.

Art. 315.- La sentencia se dictará por simple mayoría. Si los votos sobre la aplicación de la pena se fraccionasen en varias opiniones sin que alguna de ellas tuviese mayoría, se procederá a una nueva votación y si ella diera igual resultado el presidente decidirá.

Art. 316.- El acuerdo en que se delibera sobre la sentencia será secreto. El acta se asentará en el libro correspondiente y en ella se hará referencia a todos los incidentes producidos a todas las opiniones manifestadas en dicho acuerdo.

Se hará constar, además el voto de cada vocal en cada una de las cuestiones legales.

Esta acta será firmada por todos los presentes en el acuerdo.

Art. 317.- Terminada la votación de las cuestiones de hecho y de las que se refieren a la aplicación de la ley, se encargará al vocal letrado redactar la sentencia.

Esta debe contener, en primer término, la fecha y el lugar en que se dicta, la expresión de la causa y el nombre del acusado, su estado, edad, nacionalidad, domicilio, grado, especialidad, destino, repartición a la que pertenece y todas las demás circunstancias con que figura en la causa.

En seguida y en párrafos separados y numerados.

1° - La relación de los hechos que han sido votados por el consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de pruebas correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran;

2° - La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias indicadas en el inciso anterior;

3° - La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos hayan tenido cada uno de los acusados;

4° - La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

En cada uno de estos párrafos deberán dictarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva, condenando o absolviendo al procesado por la infracción que ha sido materia del proceso e imponiéndole la debida sanción

con la correspondiente cita de la ley.

La sentencia, en los casos que corresponda establecerá el monto de la indemnización que debe



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

satisfacer el condenado para la reparación de los daños que hubiere ocasionado al erario público; si el fallo no pudiera determinarse la cantidad líquida a que asciende el perjuicio, en el mismo se establecerán las bases sobre las que deberá fijarla la Contaduría General de la Provincia.

Art. 318.- Redactada la sentencia será firmada por el presidente y todos los vocales y se notificará a las partes. Si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el consejo fuera privativa de la misma, salvo cuando la sanción sea disciplinaria, el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado, adoptando las medidas pertinentes para que ésta se haga efectiva, no obstante los recursos que pudieran interponerse.

Art. 319.- La sentencia de los tribunales declarará comisados a favor del Estado los instrumentos del delito y los objetos quitados a los delincuentes o que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito, cuando así se halle dispuesto en la ley. Se ordenará que los demás sean devueltos a sus dueños.

Art. 320.- Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias, se remitirán en copia al ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a su ejecución, agregándose en sobre cerrado copia legalizada del acta a que se refiere el artículo 316, para información exclusiva de la autoridad que deba ordenar la ejecución de la sentencia.

Si la sentencia fuera elevada en consulta o recurrida ante el Consejo Supremo, se acompañará a los autos por cuerda separada en la forma prevista precedentemente, la copia del acuerdo a que se ha hecho referencia para la información de dicho tribunal.

## TÍTULO VIII SESIONES

Art. 321.- Al presidente del consejo corresponde mantener el orden y compostura en las sesiones, usando para ello de medios moderados y prudentes, y empleando, cuando éstos no basten, todos aquéllos de que pudiere disponer en los límites de su autoridad y jurisdicción sin excluir, cuando fuera necesario, la fuerza pública, a cuyo efecto deberá, en cada caso, ponerse a disposición del presidente la guardia que necesite.

Art. 322.- En el momento de ser conducido el procesado a la sala del tribunal, la guardia que hubiere en el local formará frente a la entrada de aquélla y cuando el consejo vaya a ocupar su puesto, le rendirán los honores que corresponde por reglamento a los jefes superiores.

Una vez que el consejo haya penetrado en el recinto cesarán esos honores pero la guardia no deberá retirarse sin orden del presidente.

Art. 323.- El procesado penetrará acompañado del defensor y en los casos graves será custodiado durante toda la sesión por uno o más agentes armados, si así lo dispusiese el presidente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 324.- El fiscal también ocupará su puesto en los estrados antes que penetren los miembros del tribunal.

Art. 325.- En el momento en que el consejo penetre en la sala, se pondrán todos de pie; el procesado hará el saludo de ordenanza si tuviere las manos libres, y los agentes de custodia lo harán también con el arma.

Art. 326.- Los miembros del consejo, fiscal y secretario deberán concurrir a las sesiones con el uniforme reglamentario. El acusado concurrirá con uniforme de gala, si lo tuviere.

El presidente y vocales del consejo permanecerán cubiertos desde el momento en que se declare abierta la sesión.

El fiscal, el defensor y el secretario estarán descubiertos y cuando los dos primeros dirijan la palabra al consejo, se pondrán de pie. En las causas de competencia originaria del Consejo Supremo, el presidente y todos los vocales permanecerán cubiertos.

Art. 327.- La distribución de los asientos en todo consejo se hará del modo siguiente: el presidente tomará asiento en el centro y en lugar más elevado; en el primer lugar a la derecha, el vocal de más antigüedad y graduación; en el primero de la izquierda, el vocal que sigue de antigüedad o graduación; después alternativamente de derecha a izquierda los demás vocales, según el orden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El secretario se colocará frente al presidente dando la espalda al público, el fiscal ocupará la tribuna de la derecha del tribunal y el defensor la de la izquierda.

El banco del acusado se colocará en el centro del recinto y en medio de las tribunas del fiscal y defensor. Los testigos ocuparán los asientos que el presidente designe.

Art. 328.- Los espectadores se mantendrán descubiertos y sin armas, guardando silencio, compostura y el respeto debido. Si se hicieren señales de aprobación o reprobación o se causare algún desorden en la audiencia, el presidente prevendrá el desalojo parcial o general del público. Si las manifestaciones se repitiesen se expulsará del recinto a los autores o se desalojará la concurrencia cuando no fuere posible descubrir los autores del desorden.

La fuerza pública será empleada en este caso, si fuere necesario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los promotores del desorden, a cuyo efecto se les mandará detener.

La orden de detención servirá de cabeza de proceso.

Art. 329.- Cuando el acusado, por cualquier medio tendiente a provocar desorden, tratase de impedir el normal desarrollo de la audiencia, será mandado retirar de la sala y la discusión de la causa continuará, pudiendo serle impuesta por tal hecho la sanción que corresponda.

Art. 330.- Las faltas de respecto del defensor serán reprimidas después que haya cumplido su misión, salvo que fueren de tal naturaleza que obstruyeran el curso regular de la sesión en cuyo caso se le mandará retirar si así lo resuelve el consejo, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, continuándose la lectura de la defensa por el secretario.

## PARTE SEGUNDA



## RECURSOS

Art. 331.- Contra una sentencia de la justicia policial hay dos recursos:

- 1 De infracción de ley;
- 2 De Revisión.

### I- Recurso de infracción de ley

Art. 332.- Este recurso se da contra la sentencia definitiva de los consejos y proceden en dos casos:

- 1° - Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;
- 2° - Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 333.- En el primer caso el recurso debe fundarse:

- 1° - En la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias;
- 2° - En la no aplicación de la pena señalada en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Art. 334.- En el segundo caso el recurso debe fundarse:

- 1° - En que no se ha tomado al imputado declaración indagatoria ni se ha oído su defensa;
- 2° - En que no se ha dado intervención al fiscal;
- 3° - En que se han omitido diligencias de pruebas que han sido ofrecidas y aceptadas como pertinentes y necesarias;
- 4° - En la incompetencia o en la organización ilegal del consejo que dictó la sentencia;
- 5° - En que se ha incurrido en nulidez de las expresamente determinadas por este código.

Art. 335.- Serán recurribles por el acusado o su defensor todas las sentencias.

Art. 336.- El término para interponer el recurso es de veinticuatro horas a contar de la última notificación. Expirado este plazo, sin que el recurso se interponga, la sentencia quedará firme, salvo lo dispuesto por el artículo 341.

Art. 337.- La deducción del recurso por el condenado puede hacerse de palabra en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo hará constar en autos. Si lo dedujere por escrito, éste deberá ser enviado al consejo por intermedio del jefe de la prisión.

Art. 338.- El fiscal y defensor interpondrán el recurso por escrito, debiendo fundarlo en forma breve. En todos los casos se indicará la infracción que lo determina.

Art. 339.- El recurso deducido por el fiscal aprovecha al condenado aunque éste no hubiere recurrido.

Cuando son varios los condenados y recurre alguno de ellos, este recurso no aprovecha a ningún otro, salvo cuando en el proceso y en lo que respecta al recurso, se hallase en situación legal idéntica a la del recurrente.

Cuando el recurso fuere promovido sólo por el condenado, no podrá ser aumentada o agravada la pena que el consejo le hubiere impuesto.

Art. 340.- Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio por el presidente al secretario del Consejo Supremo, haciéndose saber al fiscal, al defensor y al acusado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 341.- Vencido el término sin que se haya deducido recurso alguno, se elevarán los autos en consulta al Consejo Supremo, cuando la sentencia fuere absolutoria y la absolución se fundare en alguna de estas causas:

- a) Que el hecho probado no configura delito o falta legalmente prevista;
- b) Que no tiene pena señalada en la ley.

En los casos de este artículo el decreto de elevación de los autos se notificará al fiscal y al defensor y en seguida se remitirán con oficio al presidente de aquél.

### I. I – RECURSO DE REVISIÓN

Art. 342.- Este recurso será contra las sentencias firmes de los consejos y su efecto es suspender la ejecución o interrumpir el cumplimiento de las mismas.

Procede en los casos siguientes:

- 1° - Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas dos o más personas por un mismo delito que no ha podido ser cometido más que por una sola;
- 2° - Cuando alguien esté cumpliendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;
- 3° - Cuando alguien esté cumpliendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido una prueba declarada, después, falsa por sentencia firme en causa criminal;
- 4° - Cuando el condenado hallase, cobrase documentos u otras pruebas decisivos ignorados extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora;
- 5° - Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Art. 343.- El recurso de revisión puede promoverse por el condenado o por cualquiera de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y puede solicitarse a los efectos de la rehabilitación, después de cumplida la sentencia o después de la muerte del condenado.

Art. 344.- El recurso se iniciará con solicitud motivada ante el ministro de Gobierno, quien oyendo previamente al auditor general policial lo enviará al Consejo Supremo si considera que hay razón para deducirlo.

Art. 345.- El fiscal puede también promoverlo cuando tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 346.- El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito al fiscal y a los interesados, a quienes se citara oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos u otros pidieren la unión de antecedentes a los autos, el consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de substanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al fiscal y a los interesados, y, sin más trámite el consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 347.- En caso del inciso 1°, del artículo 342, el consejo declara la contradicción de la sentencia, si en efecto existe, y anulada una y otra, mandará instruir de nuevo la causa. En el caso del inciso 2°, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiere dado lugar a la imposición de la pena, anulará la sentencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En el caso del inciso 3º, dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que haya declarado falsa la prueba y mandará que la causa se instruya de nuevo.

En el caso del inciso 5º, dictará nueva sentencia ajustada a la ley vigente.

Art. 348.- Cuando por consecuencia de la sentencia anulada se hubiera aplicado al condenado pena privativa de libertad, y en la segunda sentencia se le impusiera alguna otra pena, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de ésta, el tiempo y la importancia de la que anteriormente cumplió.

#### SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO SUPREMO

Art. 349.- Recibido el proceso en virtud del recurso deducido, el secretario anotará en los autos de fechas de recibo.

Art. 350.- Si el defensor del condenado no pudiera seguir desempeñando el cargo ante el Consejo Supremo, el nombramiento del reemplazante será la diligencia previa. A este efecto se procederá como indican los artículos 261 y 262, pero si el acusado estuviera ausente, el presidente, de oficio y sin más trámites, hará el nombramiento del defensor.

Art. 351.- Cuando el recurso haya sido interpuesto por el condenado o por la defensa el proceso se pondrá en secretaría a disposición del defensor a fin de que pueda examinarlo y tomar las notas que considere necesarias para establecer los fundamentos de aquél.

Si el recurrente fuera el fiscal, el secretario le remitirá los autos, con el mismo objeto.

Art. 352.- El recurso se fundará en el término de dos días, pudiendo ser prorrogados por el presidente cuando el volumen e importancia de la causa así lo justifiquen. En el primer caso del artículo anterior, el término se contará desde que se haga saber al defensor que el expediente está a su disposición en secretaría y en el segundo, desde que se remite al fiscal.

Art. 353.- Del escrito en que se funda el recurso se dará traslado a la otra parte por el mismo término.

Art. 354.- Vencido este término, hayan sido o no presentados los escritos a que se refieren los artículos anteriores, se pondrán los autos al despacho del presidente. Si el acusado desistiera del recurso se le tendrá por desistido y se devolverán los autos al consejo que juzgó a los efectos consiguientes.

Art. 355.- En la sesión pública del Consejo Supremo se observarán las disposiciones de los artículos 305 y siguientes de este código; en cuanto fueren de aplicación.

Art. 356.- La resolución sobre el recurso deberá ser tomada de acuerdo y no podrán demorarse más de tres días después de producidos los informes o de vencido el término de traslado, salvo que por el volumen o importancia de la causa, fuere necesaria su prórroga.

Art. 357.- El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el presidente propondrá al debate las cuestiones relativas a la legalidad e ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el juicio, votándose en seguida, como lo dispone el artículo 313.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 358.- Una vez debatidas las excepciones y si ellas son rechazadas, el presidente propondrá sucesivamente a la discusión la siguiente cuestión relativa al recurso: “Si existe o no la causal o las causales de nulidad alegadas como fundamento del recurso.”

Art. 359.- Cerrada la discusión sobre cada una de las cuestiones, el presidente las pondrá sucesivamente a votación, y ésta se hará también de conformidad con lo que dispone el artículo 313.

Art. 360.- En todos los debates se oirá primero la opinión de los miembros de mayor antigüedad y la votación se efectuará en el mismo orden.

Art. 361.- Terminadas las votaciones y proclamado y anotado su resultado general, el presidente encargará al vocal letrado la redacción de la sentencia o de la resolución.

Art. 362.- Si el resultado de la votación fuere contrario a la existencia de causales de nulidad o a la legalidad de las excepciones opuestas, se declarará firme la sentencia y notificadas que sean las partes, se harán las comunicaciones necesarias para la debida ejecución de aquélla.

Art. 363.- Si se declara la existencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo 332, el Consejo Supremo anulará la sentencia y partiendo de los hechos irrevocables que ella ha establecido, pronunciará una nueva y definitiva sentencia, en la que hará la debida aplicación de la ley. Lo mismo se procederá cuando se reconozca la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio. Cuando en la nueva sentencia tuviere que calificar los hechos o votar la pena, se observará lo dispuesto por los artículos 313 y 315. En ningún caso el Consejo Supremo podrá modificar los hechos votados por el consejo, ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos.

Art. 364.- Si comprobare la existencia de causales de nulidad de las enumeradas por el artículo 334 el Consejo Supremo declarará la nulidad del juicio a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación u omisión que le ha determinado, y devolverá el expediente al consejo correspondiente para que el juicio se instruya y se sentencie de nuevo.

Contra esta segunda sentencia no habrá más recurso que el que se funda en la infracción que en ella se haya hecho de la ley.

Art. 365.- Cuando la sentencia hubiere sido elevada en consulta, el presidente mandará pasar los autos en vista al fiscal, quien deberá expedirse en el término de tres días, aconsejando su aprobación o reforma.

Expedido el dictamen fiscal, se dará traslado al defensor por el mismo término y luego se pondrán los autos al acuerdo para la resolución definitiva.

Art. 366.- Cuando se apruebe la sentencia consultada, se hará saber al consejo que elevó la consulta, y dirigiendo al mismo tiempo las comunicaciones necesarias a la debida ejecución de la sentencia, se mandará archivar el expediente.

Si el consejo considera que la sentencia no ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones de la ley, la reformará en esa parte y luego procederá como lo indica el párrafo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Las cuestiones relativas a la aprobación o reforma de la sentencia consultada serán propuestas por el presidente y votadas en la forma establecida para las cuestiones legales.

Art. 367.- Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del Consejo Supremo deben contener en cuanto lo permita su naturaleza, todas las enunciaciones del artículo 317.

Son de aplicación estricta a esta sentencia las disposiciones del artículo 318.

Art. 368.- El secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo, elevando copia del mismo informe a lo dispuesto por los artículos 316 y 320.

Art. 369.- En las causas de los jefes superiores y en las de los funcionarios de justicia, se observará lo dispuesto sobre el juicio en los consejos, pero contra la sentencia que en ellas se dicten no hay recurso alguno.

Sin embargo, si durante el trámite de dichas causas ante el Consejo Supremo se hubiere incurrido en alguno de los vicios esenciales de procedimiento enumerados por el artículo 334, cuya subsanación pudiera hacer variar fundamentalmente la situación del procesado, éste o su defensor y el fiscal, podrán solicitar dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado aquélla, que se reparen esas deficiencias y se pronuncie nuevo fallo, previa vista por tres días a la parte que no hubiere hecho la presentación a que se refiere este artículo.

Art. 370.- Las copias de las actas, una vez ordenada la ejecución de la sentencia, serán archivadas en el Consejo Supremo.

## SECCIÓN V EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Art. 371.- La ejecución de las sentencias firmes de los tribunales debe ser ordenada por el ministro de Gobierno, quien sólo podrá demorar el cumplimiento de las sentencias de los tribunales por el tiempo necesario en casos excepcionales de iniciación de juicios por prevaricato o cohecho contra los juicios que le han dictado, contienda de competencia promovida después de dictada la sentencia y antes de disponer su cumplimiento o recurso de hecho, ante la Corte de Justicia de la Provincia, o extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los efectos de la sentencia se producirán desde la fecha en que la misma se mande ejecutar por el ministro de Gobierno.

Asimismo podrá devolver al tribunal que la dictó, para que sea fallada la causa de nuevo cuando el juicio posterior, seguido contra los jueces que fallaron, se hubiere declarado que dicha sentencia era injusta por haber sido dictada mediante prevaricato o cohecho.

Art. 372.- El Gobernador de la Provincia no obstante el cumplimiento puesto a la sentencia de los tribunales de justicia policial, podrá ejercer las siguientes facultades:

- 1° - La de perdonar, mediante indulto, la pena del delito impuesta en la sentencia;
- 2° - La de sustituir, mediante la conmutación la pena de delito impuesta en la sentencia por otra más benigna;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

3° - La de aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria dispuesta en la sentencia;

4° - La de imponer sanción disciplinaria cuando en la sentencia se considere que el hecho que ha sido sometido al tribunal, no constituye infracción delictiva.

Art. 373.- La ejecución será practicada de completa conformidad con lo establecido en la sentencia, observándose lo dispuesto en el Código Penal Policial y en los reglamentos respectivos.

Art. 374.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad sobreviniere la incapacidad mental del condenado o éste enfermara gravemente o contrajera una afección que imposibilitara su adecuada atención en la prisión, el director de la misma pondrá el hecho en conocimiento del fiscal.

A pedido del fiscal, el tribunal que dictó la sentencia que se ejecute, previa las pericias necesarias, dispondrá la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado, durante el tiempo que esa medida resultare estrictamente necesaria y sin que se permita al condenado otras salidas que las indispensables para la atención de su dolencia, las que deberán hacerse siempre bajo vigilancia.

El tiempo de la internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad hubiere sido procurada para tratar de substraerse a la misma o se comprobare posteriormente que ha sido simulada.

Art. 375.- En las sentencias absolutorias el tribunal que la pronuncia en definitiva, dispondrá la libertad de los encausados y hará las comunicaciones del caso a efectos de que se impartan las órdenes correspondientes.

Art. 376.- Las sentencias de los tribunales de justicia policial serán publicadas en el órgano reglamentariamente destinado al efecto siempre que a juicio de las autoridades respectivas esas publicaciones no perjudiquen el interés de la disciplina o el prestigio de las instituciones policiales o de sus componentes.

Art. 377.- El ejecutor de una sentencia que la altere en cualquier sentido será penado con sanción disciplinaria siempre que el hecho no constituyera delito.

## **SECCIÓN VI AMNISTÍA**

Art. 378.- La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aún cuando ya estuvieren condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer.

Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la Ley expresamente lo establezca.

Art. 379.- La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

## **TÍTULO FINAL ACLARACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 380.- Cuando sea necesario resolver una cuestión no prevista por este código, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

Art. 381.- El Poder Ejecutivo reglamentará los grados que en la institución policial corresponda a las categorías de “jefes superiores”, “jefes”, “oficiales subalternos”, “suboficiales y tropa”, y aclarará los demás términos en cuanto sea necesario para la aplicación de este código.

Art. 382.- El turno para la presidencia del Consejo Supremo a que se refiere el artículo 13 se establecerá, la primera vez por sorteo.

Art. 383.- El Poder Ejecutivo reglamentará los grados jerárquicos que por equiparación les corresponda, en forma que puedan ser integrados inmediatamente todos los cargos previstos por esta ley.

En el desempeño de los mismos, estarán sujetos al régimen disciplinario o legal y reglamentario.

Art. 384.- Este código comenzará a aplicarse a partir de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo comprendido hasta esa fecha, procederá a la constitución de los órganos de la justicia policial y a la designación de los demás funcionarios, en la forma establecida por esta ley.

Art. 385.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 386.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JAIME HERNÁN FIGUEROA – Severo Cáceres Cano – Fernando Xamena –  
Alberto A. Díaz.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, 18 de Febrero de 1954

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Jorge Aranda